

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

HERIBERTO CRUZ
TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700010

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
P-676-19497

Sobre:
Remedio
Administrativo sobre
Hoja de Control
Liquidación de
Sentencias

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El Sr. Heriberto Cruz Torres (“el recurrente”) fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de mayo de 2008 a cumplir 99 años de cárcel², en un caso de Asesinato en Primer Grado³ y 9 años y 6 meses –a cumplirse de forma consecutiva– por violaciones a varios artículos de la “Ley de Armas”.⁴

El 24 de agosto de 2016 el señor Cruz Torres presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“el Departamento” o “la agencia recurrida”) una solicitud a tenor con el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos de los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583, efectivo el 3 de

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

² J VI2003G0113.

³ Por violación al Artículo 83 del Código Penal de 1974.

⁴ Véase el Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación presentado por el Estado el 15 de marzo de 2017.

junio de 2015. En esta solicitud pidió que se le adjudicaran 546 días que la agencia le concedió como bonificaciones al “mínimo” de sentencia.⁵

El 6 de septiembre de 2016, notificada el 14 de septiembre de 2016, la Sra. María de los A. Cruz Martínez, Evaluadora, emitió una respuesta anejando la respuesta del área concernida donde se indicó lo siguiente:

El mínimo de 25 años naturales en asesinato en primer grado es requerido por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Se explica en LBPA de P.R. en la Sección 3214. Adjunto copia. (sic)

El 18 de octubre de 2016, el señor Cruz Torres solicitó reconsideración de la respuesta ofrecida. Págs. 16-18 del Apéndice. En su reconsideración, Cruz insistió en que las bonificaciones adicionales otorgadas deben adjudicarse al mínimo de su sentencia. En la reconsideración, el recurrente hace referencia a los Art- III y V del *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* del 3 de junio de 2015. Aunque Cruz expone el contenido del Art. V sobre las bonificaciones por buena conducta, este no hace reclamo alguno de estas, ni indica de qué forma, si alguna, estas bonificaciones le fueron o no concedidas, o cómo se computaron de forma errónea en su caso. Consecuentemente, el presente Escrito atenderá exclusivamente el reclamo sobre las bonificaciones adicionales, reclamo específico del remedio administrativo 1172-16, objeto del recurso de revisión ante este Tribunal.

El 21 de octubre de 2016, notificada el 2 de diciembre de 2016, la Coordinadora, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, emitió una Resolución Final denegando la reconsideración por académica. Expuso como sigue:

El recurrente fue evaluado y se le concede la bonificación a la cual tiene derecho conforme al

⁵ *Ibíd.*, pág. 10.

Reglamento de Bonificación del 3 de junio de 2015 el cual indica que: Los casos sentenciados por Asesinato en Primer grado luego del 20 de julio de 1989 solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004 corresponde a 25 años naturales si la persona hubiere sido adulta y exclusivamente para efectos del referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra según su Ley Orgánica Ley 118 según enmendada. (sic)

Inconforme con la determinación administrativa antes mencionada, el 9 de enero de 2017, el recurrente por conducto de su abogada radicó un escrito intitulado “Apelación”⁶ imputándole como único error al Departamento “no computar correctamente las bonificaciones al mínimo de su Sentencia”.

II.

El 1 de febrero de 2012 este Panel del Tribunal de Apelaciones emitió Sentencia concluyendo que el recurso de revisión judicial que nos ocupa fue presentado “vencido el término jurisdiccional contemplado en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.⁷

El 23 de febrero de 2017 la Parte Recurrente sometió una “Moción Solicitando Reconsideración” que provocó nuestra Resolución del 28 de febrero de 2017 concediéndole término a la Parte Recurrída (por conducto del Procurador General) para ilustrarnos de las razones por las cuales (i) no debemos reconsiderar y/o (ii) conceder lo solicitado en la súplica del recurso que nos ocupa.

El 16 de marzo de 2017 el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General, sometió “Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación”. En la Parte I-A la Parte Recurrída manifestó que “este Tribunal posee

⁶ La Secretaria del Tribunal de Apelaciones, correctamente, radicó la solicitud como una Revisión Judicial.

⁷ 3 LPRA sec. 2165.

jurisdicción para atender los méritos del recurso de autos” (sic, subrayado nuestro).

En la Parte IV-A la representación legal del Departamento plantea, sin embargo, que el recurso debe ser desestimado porque la Parte Recurrente no cumplió con lo dispuesto en la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁸ Añade, en la Parte IV-B que –en la alternativa– la resolución recurrida deber ser confirmada porque el Sr. Cruz no logró rebatir la presunción de legalidad y corrección de la determinación administrativa recurrida.

El 23 de marzo de 2017 emitimos otra Resolución en la que acogimos el escrito presentado por la Oficina del Procurador General como su Oposición a la Petición de Revisión Judicial.

III.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”)⁹, establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012). En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una *presunción de legalidad y corrección*, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen *gran deferencia*. Íd. a la pág. 744, citando *J.P., Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Íd. a la pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R 59.

⁹ Ley 170-1988, 3 LPRA sec. 2171 et seq.

254, 264 (2007). Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. Íd. a la pág. 744.

En tal sentido, estamos restringidos a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si la revisión de las determinaciones de hechos son conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Los foros judiciales apelativos debemos sostener las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, pág. 744. En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igual de condiciones para interpretar los estatutos.¹⁰ Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012). Pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra a la pág. 215. Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a la pág. 756; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138

¹⁰ 3 LPRA sec. 2175.

DPR 200, 213 (1995); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial. *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra a la pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Además no debemos perder de perspectiva que reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que “los Tribunales deben darle deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que la agencias hacen de sus propios reglamentos y de las leyes que administran”. Véase *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 26 (2008). En este caso, estamos ante un reclamo de que se revoque una decisión de la División de Remedios Administrativos del Departamento.

IV.

En apretada síntesis, la representación legal de la parte recurrente plantea que la División de Remedios Administrativos erró al no computar, según su interpretación de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974¹¹ y el *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad Observada por los Confinados en las Instituciones Penales*¹², las bonificaciones. Insiste en que las bonificaciones que el Departamento le entregó deben adjudicarse al mínimo de su sentencia.

¹¹ 4 LPRA sec. 1121 et seq.

¹² Reglamento Núm. 1864 de 5 de noviembre de 1974.

Como bien señala el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, en la página 7 de su “Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación”, la controversia substantiva del caso no es si el señor Cruz Torres tiene o no derechos a las bonificaciones adicionales (546 días), sino si estas deben ser adjudicadas al mínimo de su sentencia. Ello es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Las bonificaciones estuvieron contenidas en su origen en los Artículos 16 y 17 de la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección”, ante. Actualmente esa ley no está vigente. Fue derogada por el Artículo 65 del Plan de Reorganización del Departamento de Rehabilitación y Corrección de 2011. El Artículo 12 de ese plan literalmente dispone:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

En otra vertiente, tras la Incorporación de un sistema de sentencia determinada, mediante la Ley Núm. 104 del 4 del 4 de junio de 1980 se enmendó la “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”¹³ para establecer que la Junta de Libertad Bajo Palabra (“JLBP”) adquiriría jurisdicción sobre los confinados sentenciados a noventa y nueve (99) años cuando hubieran cumplido veinticinco (25) años naturales de su condena.

El término de veinticinco (25) años naturales para ser elegible para la JLBP no equivale al mínimo de la sentencia de noventa y nueve (99) años, sobre el cual se acrediten bonificaciones. Ese término **requerido por el ordenamiento jurídico** para que la JLBP pueda adquirir jurisdicción es un plazo estatutario que no constituye un mínimo de la sentencia de noventa y nueve (99) años, ni está sujeto a rebaja por concepto de bonificaciones. Se trata de un requisito **indispensable** para que la JLBP pueda considerar la concesión de ese privilegio cuando la pena apareje reclusión de noventa y nueve (99) años.

Las bonificaciones por concepto de trabajo, estudio o servicio contempladas en el Art. 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Rehabilitación y Corrección de 2011, *supra*, no

¹³ Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974.

alteran en modo alguno el requisito de elegibilidad de la JLBP, el cual mantuvo el mínimo de la sentencia en veinticinco (25) años naturales para los sentenciados a una pena de noventa y nueve (99) años, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Ninguna de las leyes relativas a las bonificaciones hizo referencia alguna sobre la Ley Núm. 118, *supra*, de la JLBP y tampoco dispusieron que el término de veinticinco (25) años de la Ley Núm. 118, *supra*, podría ser bonificado. Por lo tanto, el término jurisdiccional para considerar al recurrente para el beneficio de la libertad bajo palabra, permaneció inalterado.

Conforme a la normativa expuesta, el Sr. Cruz no bonifica en el término de 25 años naturales para ser elegible a la JLBP puesto que dicho término debe cumplirse en años naturales. Cruz se encuentra cumpliendo el término de 25 años naturales, el cual se cumple en el 2035. Ciertamente, tanto el *Reglamento Interno de Bonificación de 2015, supra*, como la Ley Núm. 208, *supra*, permiten que este bonifique por estudio y trabajo tanto en el máximo como en el mínimo de su sentencia, sin embargo, la Ley de la JLBP, establece expresamente que los sentenciados a 99 años pasarán a la jurisdicción de la JLBP al cumplir 25 años.

Las alegaciones del recurrente tampoco tienen cabida en las disposiciones del *Reglamento Interno de Bonificación* por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios, ante. El inciso 1 del Artículo IX del mismo establece lo siguiente:

Para constituir esta medida de beneficio adicional, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de esta disposición:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer

Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Bajo el Código Penal del año 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito.

....

V.

No debemos perder de perspectiva que estamos ante un recurso de revisión judicial de una agencia administrativa. Repetimos: las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección dado a su experiencia y pericia. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra; *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015), Sentencia del 23 de julio de 2015.

Demás está decir que al revisar una decisión administrativa, el criterio rector debe ser la razonabilidad. Por lo que corresponde a este foro apelativo verificar si la agencia (en este caso el Departamento) actuó arbitraria o irrazonablemente de forma que haya incurrido en un abuso de discreción. *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384 (2012).

Ahora bien, el error imputado en el recurso que nos ocupa realmente se ciñe a la interpretación del alcance del derecho (las normas precitadas sobre las bonificaciones cuando el confinado

extingue una sentencia de noventa y nueve (99) años de cárcel) y su aplicación a una determinación administrativa.

Reiteradamente nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que en cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, pág. 277; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). No obstante, al ejercer nuestra función revisora no podemos descartar libremente las conclusiones de derecho de la agencia y sustituir el criterio de ésta por el propio.

Conforme a la doctrina y la casuística concluimos que la determinación administrativa no fue arbitraria ni caprichosa. Además, recordemos “los tribunales deben darle deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que las agencias hacen de sus propios reglamentos y de las leyes que administran”. *López Leyro v. ELA*, ante, pág. 15.

VI.

Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y estando convencidos de que *la interpretación y aplicación del derecho que realizó el Departamento es correcta*. Se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones